



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1o del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al artículo 26 núm. 3 del C.G.P. arrime el avalúo catastral del inmueble objeto de la usucapión ya que se echa de menos en el anexo de la demanda y en los generales de ley dentro de la misma, lo anterior con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía.
2. Bajo la gravedad de juramento amplíe los hechos de la demanda en lo relacionado con los gravámenes arquitectónicos y afectaciones por categorías ambientales, indicando palmariamente si materialmente el inmueble objeto de este proceso se encuentra inmerso en dichas limitaciones, lo anterior bajo el imperio del artículo 375 núm. 4 ibidem.
3. Aclare los linderos especiales como quiera que presenta palabras y números incompletos lo cual es incoherente y genera duda en su veracidad.

NORTE: LINDA EN SE
SUR: LINDA EN SES
BOGTA D.C.
ORIENTE: LINDA EN
(12.40 METROS) CON
OCCIDENTE: LINDA
(12.40 METROS) CON

4. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico en la demanda, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Revisada la dirección indicada en la demanda, esta no coincide con la que aparece en la base de datos.

Tenga en cuenta la parte demandante, que los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-374
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

071 Hoy 1 de junio de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b70f53ef533c53c25253353a58585782ee194cb0bf4dd649fca343092e2538

Documento generado en 28/05/2021 07:01:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**